

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.861

Viernes 22 de Enero de 2021

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1884754

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

LEY NÚM. 21.303

MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA PROMOVER EL USO DE LA LENGUA DE SEÑAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley iniciado en mociones, la primera, correspondiente al boletín N° 10.913-31, de las diputadas Marcela Hernando Pérez, Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Orbenes, los diputados Iván Flores García, Carlos Abel Jarpa Wevar y Jorge Rathgeb Schifferli; la exdiputada Clemira Pacheco Rivas y los exdiputados Claudio Arriagada Macaya, Daniel Farcas Guendelman e Iván Fuentes Castillo; la segunda, correspondiente al boletín N° 11.603-31, de los exdiputados Daniel Melo Contreras y Claudio Arriagada Macaya, los diputados Leonardo Soto Ferrada, Joaquín Lavín León y Vlado Mirosevic Verdugo; las diputadas Marcela Hernando Pérez y Maya Fernández Allende y las exdiputadas Clemira Pacheco Rivas y Denise Pascal Allende; y la tercera, correspondiente al boletín N° 11.928-31, de las diputadas y los diputados Víctor Torres Jeldes, José Miguel Ortiz Novoa, Emilia Nuyado Ancapichún, Jaime Naranjo Ortiz, Jorge Sabag Villalobos, María José Hoffmann Opazo, Marcela Hernando Pérez, Joanna Pérez Olea, Daniel Verdessi Belemmi y Andrés Longton Herrera,

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g), h) e i):

“g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.”.

2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

CVE 1884754

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”.

3. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.”.

4. Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 34:

“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de enero de 2021.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Karla Rubilar Barahona, Ministra de Desarrollo Social y Familia.- Raúl Figueroa Salas, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Sebastián Villarreal Bardet, Subsecretario de Servicios Sociales.